

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Reboredo, —calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Junio.—Núm. 175.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relación de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administración provincial antes de 1.º de Enero de 1855, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comisión nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con

las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopción de nuevos sistemas que vienen á introducir una variación radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobación del mismo, así como las dependencias de la Administración general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reducción que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado al caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, según lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otros deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerlo extensivo á los provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservación, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobación y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almozaques encargados de la comprobación y vigilancia de las pesas

y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de

las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiere, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en la de sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el número 1.º. Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contratadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y su ajuste admisión á lo que respecta á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobernador así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarlos del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 30 días, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á sus órdenes de la Comisión permanente del ramo. Los plazas que no sean provistos de este modo deberán anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determina. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el plantamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NUM. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, pueden convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 29 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,37 en 2 id. id.

La de dos libras 0,920 en 0,500 id. id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134,

pueden convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La pañilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros

750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarlo á 13,375 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,378 en 0,50 id.

CUADRO NUM. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—

Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—

Medio-metra.—Doble-decímetros.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—

10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 ki-

logramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—

200 gramos.—100 gramos.—

50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—

5 gramos.—2 gramos.—Un gramo

—5 decigramos.—2 decigramos.—Un

decigramo.—5 centigramos.—2 cen-

tigramos.—Un centigramo.—5 milígra-

mos.—2 miligramos.—Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decilitro.—Decilitro.—Me-

tro-decilitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decil-

litro.—Medio-decilitro.—Doble-centili-

tro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.—Medio hectólitro.—Dob-

le-decálitro.—Decálitro.—Medio-de-

calitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-

litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—

Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—

Centilitro.

CUADRO NUM. 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERANAN LOS EJERCICIOS DE LOS AGPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendien o las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndric s

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza y el conocimiento de las balanzas que usa o comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidación de los metales em plicados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros; de los letones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacén consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, par cuya motivo se le eliminará del ejercicio. el que fuere idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra

sobre Física, otra sobre Química, y otra sobre los deberes del Fiel-almotacén.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolvió por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática, antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario á fin de que se extienda a los aspirantes que fueron aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacén.

Gaceta del 25 de Junio.—Núm. 174.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y protección de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es ménos que esta no puede ejercer su acción tutelar sino inspeccionándose en las lucas de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta conciliación se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondían á su objeto por exceso ó falta de atribuciones, y desde 1817 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustración y conocimientos especiales han concurrido ordinariamente para la reglamentación de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medico español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolución de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mis-

no año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 13 de Agosto de 1712, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitución no podía ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1713 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalcía ya entonces la doctrina administrativa de la centralización, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas suprimidas. Direcciones ó Inspecciones generales que existían con cierta independencia, y de sus results las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la Dirección general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debían constituirle, por cuya razón se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existía, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujeción al citado art. 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organización, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se alude en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgación de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitución, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que el compete, debían necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolución de V. M., y que ha de completar la organización de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1867.

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
Luis Gonzalez Drabo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

- 1.º Del Ministro de la Gobernación, Presidente.
- 2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados casales ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.
- 3.º Del Director general de Sanidad.
- 4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.
- 5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.
- 6.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la del Ministro Residente.
- 7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.
- 8.º De dos Consules.
- 9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 10.º De un catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.
- 11.º De un inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.
- 12.º De un profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como académico numerario.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicación de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razón de su destino, se llamarán Consejeros *naturales*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernación, según expresa la ley en su artículo 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrísimos* y usarán el uniforme que les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesión del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesión convocada al efecto. En ella, después de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales más modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *Juro así cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?* Prestada esta juramento, el Presidente añadirá: *Si así lo hicierdes, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;* y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Dirección de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presenta á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11.º No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12.º Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construcción, ampliación ó traslación de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos ó infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y esta-

distica sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13.º Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

- 1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.
- 2.º Sobre reformas de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.
- 3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.
- 4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.
- 5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.
- 6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.
- 7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.
- 8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarlo.

Art. 14.º Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15.º Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, habersa distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las prepuestas, y haber servido con el sueldo de la escuela inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16.º Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 17.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Dirección de Sanidad.

Art. 18.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 19.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presenta á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 20.º No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21.º Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construcción, ampliación ó traslación de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos ó infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y esta-

Art. 13.º Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

- 1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.
- 2.º Sobre reformas de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.
- 3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.
- 4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.
- 5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.
- 6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.
- 7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.
- 8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarlo.

Art. 14.º Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15.º Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, habersa distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las prepuestas, y haber servido con el sueldo de la escuela inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16.º Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 17.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Dirección de Sanidad.

Art. 18.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 19.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presenta á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 20.º No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21.º Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construcción, ampliación ó traslación de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos ó infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y esta-

— Está refrendado de la Real mano —  
El Ministro de la Gobernacion, Luis  
Gonzalez Bravo.

#### EL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 225.

Segun me ordena el Exce-  
lentísimo Sr. Ministro de la Go-  
bernacion para los efectos pre-  
venidos en el párrafo 2.º del  
art. 55 de la ley de 25 de Se-  
tiembre de 1863, se convoca á  
reunion extraordinaria á la  
Diputacion provincial para el dia  
6 del próximo Julio.

Y se inserta en el Boletín  
oficial á los efectos correspon-  
dientes. Leon 26 de Junio de  
1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

#### Suministros.

Núm. 225.

Precios que el Consejo pro-  
vincial, en union con el Sr. Co-  
misario de Guerra de esta ciu-  
dad, han fijado para el abono á  
los de las especies de Suminis-  
tros militares que se hagan du-  
rante el actual mes de Junio, á  
saber:

Racion de pan de 24 onzas  
castellanas, 117 milésimas.

Fanega de cebada: 2 escu-  
dos y 805 milésimas.

Arroba de paja: 344 mila-  
simas.

Arroba de aceite: 7 escudos  
y 180 milésimas.

Arroba de carbon: 413 mila-  
simas.

Y arroba de leña: 163 mi-  
lésimas de escudo.

Lo que se publica para que  
los pueblos interesados arreglen á  
estos precios sus res-  
pectivas relaciones en el enun-  
ciamiento de lo dispuesto en el  
art. 4.º de la Real orden de 27  
de Setiembre de 1848. Leon  
26 de Junio de 1867.—El Go-  
bernador, Manuel Rodriguez  
Monge.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Vandilla de las Mulas.

Hállandose terminado el  
repartimiento de inmuebles,

cultivo y ganaderia de este  
municipio para el año econó-  
mico de 1867 á 68, este docu-  
mento está de manifiesto en  
la Secretaria del mismo por el  
término de seis dias á don-  
de concurrirán los en el inte-  
resados para cerciorarse de  
sus cuotas y tanto por ciento  
á que la riqueza ha salido gra-  
vada, y alegar de agravios en  
ello si les hubiese; en inte-  
ligencia que pasado sin veri-  
ficarlo, no serán oidas sus re-  
clamaciones, y les parará en-  
tero perjuicio. Marsilla de las  
Mulas Junio 24 de 1867.—El  
Presidente, Marcelino Cagigal.

#### DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José Maria Sanchez Bra-  
bo. Auditor honorario de Ma-  
rina y Juez de primera instan-  
cia de esta ciudad de Leon y  
su partido.

Hago saber: Que en este mi  
Juzgado y por testimonio del Escri-  
bano que refrenda, se ha seguido  
demanda de terceria de dominio á  
instancia de Pascual Garcia, natu-  
ral de Carbajal de la Legua, á di-  
ferentes bienes que se embargaron  
como de la pertenencia de su padre  
Angel Garcia, vecino del mismo  
pueblo, por consecuencia de causa  
criminal que se le siguió sobre hur-  
to de un peñuela y una caudilla;  
en cuya demanda de terceria fun-  
cion partes como demandados el  
Procurador D. Mauricio Gonzalez  
en representacion de los Curiales  
de Valladolid, el Promotor Fiscal  
en representacion de la Hacienda  
por el papel suplico en la causa y  
el procesado Angel Garcia y en re-  
beldia de este, los estrados de este  
Juzgado; y en la misma se dictó  
la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de  
Leon á 20 de Mayo de 1867, el  
Licenciado D. José Maria Sanchez  
Brabo, Auditor Honorario de Ma-  
rina y Juez de primera instancia  
de esta dicha ciudad y su partido,  
habiendo visto estos autos á in-  
stancia de D. Cipriano Garcia en  
nombre de Pascual Garcia sobre  
que se declaren de su propiedad  
los bienes embargados á su padre  
Angel Garcia Ordoñez. Resultando  
que Angel Garcia Ordoñez fué  
condenado entre otras cosas por  
ejecutoria dictada en causa por  
hurto de efectos á Lino de Bobles  
al paga de todas las costas y gas-  
tes. Resultando, que causado em-  
bargo de sus bienes, se hizo en 8  
vigadas de casa, en otra casa de 3  
vigadas y en un prado titulado  
prado quemado, apreciadas las 3  
libras en 2,500 rs. Resultando,  
que no habiendo satisfecho sus  
responsabilidades Angel Ordoñez

y mandado proceder á la venta de  
los bienes embargados, se inter-  
puso demanda de terceria por D.  
Cipriano Garcia como curador ad-  
litem del menor Pascual Garcia:

Resultando, que sentenciado  
el juicio ordinario y no habiéndose  
hecho con audiencia del proce-  
sado se mandó reponer los autos  
al estado de contestacion, empla-  
zando á Angel Ordoñez en toda  
forma, sin que apesar de ello se  
haya presentado con reclamacion  
alguna:

Resultando, que sustanciados  
los autos con el representante de  
los Curiales y el Promotor Fiscal  
y en rebeldia del procesado, se ha  
impugnado la demanda, por lo  
mismo que estando los bienes em-  
bargados en poder de Angel Gar-  
cia, poseyéndolos legalmente, no  
es documento bastante para pro-  
bar el dominio del actor el presen-  
tado con el escrito de 1.º de No-  
viembre de 1864:

Resultando, que no habiendo  
habido conformidad en los hechos y  
recibidos á prueba se ha practica-  
do la que se propuso por la parte  
actora:

Resultando, que transcurrido  
el término de prueba y evacuados  
los escritos de alegato se han tra-  
ido los autos para dictar sen-  
tencia:

Considerando que el objeto de  
estos autos consiste en resolver si  
los bienes embargados á Angel  
Garcia Ordoñez, corresponden á  
éste ó á su hijo del primer matri-  
monio Pascual Garcia:

Considerando que las diligen-  
cias de inventario, cuenta y parti-  
cion extrajudicial que obra en los  
autos, acredita en bastante forma  
que por muerte de Pascual Gar-  
cia, padre de Agustin y abuelo  
del actor, se adjudicaron á éste  
en representacion de su difunta  
madre seis vigadas de casa apre-  
ciadas en 1,500 rs., y otras dos  
vigadas apreciadas en 1,124 rs.

Considerando que por muerte  
de Rosa Gutierrez, madre de Agus-  
tina Garcia y abuela del deman-  
dante Pascual Garcia, se le adju-  
dicó entre otros bienes la mitad  
del prado quemado al término de  
Sarrigos, apreciado en 350 rea-  
les:

Considerando que el tanto unos  
bienes como otros fueron adjudic-  
ados al menor Pascual Garcia por  
sus contadores que practicaron las  
operaciones de inventario y divi-  
sion de los bienes quedados por  
muerte de sus abuelos Pascual  
Garcia y Rosa Gutierrez, habiendo  
recibido aproba. ion por autos del  
Alcalde de Cuadros de 9 de Di-  
ciembre de 1847 y 3 de Marzo de  
1859, habiéndose formal entrega  
de unos y otros bienes á Angel  
Garcia Ordoñez, padre del deman-  
dante Pascual Garcia, como se  
acredita por aquellos diligencias y

por la prueba practica la por el  
actor, habiéndose dado por entre-  
gado y satisfecho:

Considerando que los bienes  
que heredan los hijos de su madre  
forman su peculio adventicio, en-  
cuya propiedad es de los hijos segun  
la ley 5.ª, título 17, partida 4.ª  
y de esta clase, son precisamente  
los embargados á Angel Garcia:

Considerando que el estar los  
poseyendo Angel Garcia, no puede  
probar su dominio contra los do-  
cumentos que se han presentado,  
por cuanto la menor edad del ac-  
tur por una parte y por otra el da-  
recho del padre al usufructo de  
aquellos bienes, justifican la po-  
sesion en que estaba, salvo siem-  
pre el dominio que corresponde al  
menor Pascual Garcia:

Considerando cuanto de las  
actuaciones resulta, lo solicitado  
por Pascual Garcia, la expuesto y  
alegado por el Promotor fiscal y  
representante de los curiales, la  
rebeldia en que se ha constituido  
Angel Garcia Ordoñez, como tam-  
bien lo que se dispone en la ley 5.ª,  
título 17, partida 4.ª y artículos  
517 y 1190 de la ley de Enjuicia-  
miento con todo lo demás neces-  
ario, el Sr. Juez por ante sí el  
Escribano dijo: debia declarar y  
declaraba que las seis vigadas de  
una casa, las dos y media de otra  
y el prado titulado prado quema-  
do, que han sido embargados co-  
mo propios de Angel Garcia Ordo-  
ñez, tocan y pertenecen en pro-  
piedad á su hijo Pascual Garcia,  
correspondiendo á su padre el usu-  
fructo, mandando en su virtud  
que se alce el embargo de aque-  
llos bienes, tomándose la oportu-  
na razon en el Registro de la pro-  
piedad, quantando á disposicion de  
Pascual Garcia á fin de que per-  
sone que legalmente lo represente  
se haga cargo de ellos: que esta  
sentencia se inserte en el Boletín  
oficial de la provincia, remitiendo  
su testimonio de ella al Sr. Gober-  
nador.

Así por esta su sentencia defi-  
nitivamente juzgado y sin hacer  
especial condenacion de costas, lo  
pronunció, mandó y firmará, de  
que doy fé.—José Maria Sanchez.  
—Ante mí, Pedro de la Cruz  
Hidalgo.

Y conforme á lo prevenido en  
el art. 1190 de la ley de Enjuicia-  
miento civil, espido el presente  
edicto para su insercion en el Bo-  
letín oficial de esta provincia, en  
Leon á 26 de Junio de 1867.—  
José Maria Sanchez.—Por man-  
dado de S. S., Pedro de la Cruz  
Hidalgo.

Imp. y litografía de José G. Redondo,